



Registro Civil
e Identificación
Presente en toda tu vida

Ministerio de Justicia

CARTA R.C.T. N° 3468

SANTIAGO, 09 SEP. 2014

SEÑOR



PRESENTE

La Jefa (S) del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información enviado a este Servicio y cuyo contacto es el N°AK002P0004416, mediante el cual se solicita lo siguiente "...quisiera saber de la persona el señor [REDACTED] fallecido el día [REDACTED] tiene hermanos vivos o muertos o sobrinos", informo a usted lo siguiente:

En primer término cabe hacer presente a usted, que este Servicio elabora redes familiares y entrega información de las personas, acerca de parentesco y estados civiles, **a los Tribunales de Justicia e Instituciones Públicas**, en general, que lo requieran para sus propios fines.

En efecto, cabe indicar que las funciones encomendadas a este Servicio, se encuentran establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, enumeración en la cual no se encuentra la que usted solicita.

Asimismo, es necesario señalar que este Servicio no posee un sistema computacional que en forma automática, a partir de un número de RUN, entregue los familiares del titular de dicho número, por lo cual toda red familiar implica, en definitiva, que el funcionario a cargo, concluye luego del examen de diversa información interna el eventual parentesco que existe entre la persona cuyos datos se proporcionan y los eventuales parientes que se pueden asociar a su persona.

En efecto, es importante señalar que la búsqueda de información relativa a redes familiares para tribunales de Justicia e Instituciones Públicas, constituye para este Servicio un trabajo extenso, que implica la revisión manual de los

Registros que éste tiene a su cargo, además del correspondiente análisis de las partidas, que tratándose de los requirentes de las mismas, se justifica, atendidas sus finalidades y atribuciones que la Constitución Política y las leyes les confieren, lo que no resulta aplicable a los particulares; motivo por el cual, se aplica lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual dispone: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes;

N° 1 Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

Asimismo, la generación de esta información necesariamente involucra la entrega de datos personales de aquellas personas que integran la red familiar, los cuales serían entregados sin consentimiento previo de sus titulares.

En tal sentido, resulta necesario hacer presente que los registros de nacimiento, matrimonio y defunción, que forman el Registro Civil, no constituyen una fuente de acceso al público por cuanto para obtener la información contenida en éstos, el solicitante debe suministrar previamente ciertos datos de entrada para el ingreso a la respectiva base, información que en última instancia se entregará por los mecanismos que establece la ley, es decir, vía certificado o a través de las respectivas copias de las partidas al correspondiente interesado.

Lo anterior, ha sido establecido por el Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo Rol C 1335.2013, en la que se refiere precisamente al Registro de Defunciones del Registro Civil.


Por lo expuesto, procede en la especie, la aplicación de lo establecido en el artículo 21 N°2, de la Ley N° 20285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas particularmente tratándose de su seguridad, su salud, **la esfera de su vida privada** o derechos de carácter comercial o económico”.

En consecuencia, y ya que su solicitud se encuentra dentro de aquellos casos contemplados en las normas transcritas, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo ante el Consejo para la transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta en el índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,


LIGIA TORO ARAYA
Abogado
“Por Orden del Director Nacional”


LTA/DRP
Distribución
- La indicada
- Archivo RCT